



NEUQUÉN, 15 de octubre del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**JUAN FABIAN C/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (**JNQLA2 EXP 505715/2015**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La parte actora deduce revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada en hojas 237, en cuanto no hace lugar al pedido de practicar planilla en los términos del art. 51 de la ley 921 ni a la formación del incidente respectivo.

Señala que, dictada la sentencia de grado, solo su parte instó el recurso de apelación, quedando firme en consecuencia el pronunciamiento para la accionada. Así, sostiene que esta Cámara podrá eventualmente hacer lugar al recurso instado por su parte pero nunca podrá modificar para peor lo que ya resolvió el Juez de grado por el principio de prohibición de reformatio in pejus. Ello, en tanto la accionada consintió lo dispuesto por la sentencia dictada.

Esgrime que debió practicarse planilla en los términos de la normativa citada.

Expresa que se encuentra consentida la sentencia y que la misma causa ejecutoria. Cita Jurisprudencia.

Solicita se revoque la providencia atacada y se dé curso al incidente dispuesto por el art. 48 de la ley 921.



En hojas 241 se rechaza la revocatoria interpuesta y se concede la apelación deducida en subsidio.

Sustanciados los agravios, la contraria guarda silencio.

2. Así planteada la cuestión, anticipamos que el recurso deducido debe prosperar.

Del examen de las actuaciones se observa que en hojas 219/222 se dictó sentencia en la instancia de grado, en la que se hace lugar a la demanda interpuesta y se condena a Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A. a abonar al actor en el plazo de 5 días la suma de \$258.258,52, con costas.

En hojas 223 y 224 obra notificación de dicho pronunciamiento a la parte actora y demandada, respectivamente.

Luego, en hojas 226/234vta. el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia. La demandada contestó el traslado de los agravios en hojas 242/244, mas no recurrió la decisión de grado.

Sobre esta cuestión, esta Sala -en distinta composición- ha señalado: «En ese contexto resulta aplicable lo resuelto en un caso similar donde se sostuvo: "cabe señalar, en primer lugar, que nuestro código procesal civil y comercial no recepta la manda del segundo párrafo de su par nacional en cuanto autoriza la ejecución parcial de la sentencia aunque respecto de ella se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme."



"Sin perjuicio de ello, la ley 921 autoriza la ejecución parcial de la sentencia, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, alguno de los recursos autorizados (art. 48), debiendo entenderse que dentro de estos recursos autorizados se encuentra el de casación."

"Por su parte, la ley 1.406, en su art. 3, dispone que la interposición en término del recurso casatorio impedirá la ejecución de la decisión impugnada."

"Ahora bien, no encuentro que esta última norma colisione con el art. 48 de la ley 921, como señala la recurrente, toda vez que una interpretación integradora de ambos preceptos determina que la manda de la ley 1.406 deba interpretarse en el sentido que si una parte del resolutorio de primera o de segunda instancias ha quedado firme, por no haber sido materia del recurso extraordinario, ese aspecto del fallo no puede ser entendido como decisión impugnada."

"Tal interpretación es conteste, además, con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que no existe óbice para que, aún declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme (autos "Reynal Ayerza c/ Lemesoff y Cía. S.A.", 27/11/2007, LL AR/JUR/7782/2007; "Comignani c/ Perlui S.A.", 9/5/2006, Fallos 329:1.490)."

"En autos, la Cámara de Apelaciones dictó sentencia a fs. 369/375 acogiendo la pretensión de la demandada y



reduciendo el capital de condena. Esta resolución fue consentida por la demandada pero no por la actora, quién interpuso recurso de casación contra aquella."

"En tales términos, eventualmente el Tribunal Superior de Justicia podría mejorar la situación de la parte actora pero nunca empeorarla, siendo el límite de su decisión la suma de condena determinada en la sentencia de segunda instancia, consentida por la accionada, como consecuencia de la regla de la prohibición de la reformatio in pejus, de jerarquía constitucional."

"La Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social ha sostenido que el límite a la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante un tribunal u órgano de grado es de jerarquía constitucional sin que pueda colocarse al apelante en peor situación de la que estaría de no haber recurrido -prohibición de la reformatio in pejus- (Sala I, "Bazzano c/ A.R.T. Interacción S.A.", 27/2/2001, LL AR/JUR/4150/2001). En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, señalando que la reformatio in pejus afecta las garantías constitucionales de la defensa en juicio, toda vez que emanada de oficio por el tribunal superior ordinario de la causa, sin debate y decisión previos, desborda toda posibilidad de defensa; el derecho de apelar es el de tratar de obtener una instancia superior, en orden a revisar lo ya decidido sólo respecto de los puntos que agravan al apelante (autos "Coronel, Oscar V.", 24/4/1980, LL 1980-C, pág. 227)."

"La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente viene sosteniendo, en materia penal, que la



prohibición de la reformatio in pejus cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción (autos "Suárez Saucedo, Omar Santos", 22/2/2011, LL AR/JUR/5722/2011; "Escudero, Maximiliano Daniel", 10/4/2007, Fallos 330:1.478, entre otros)."

"Por lo dicho, es que puede habilitarse la ejecución parcial de sentencia por el capital de condena con más sus intereses resultantes de la sentencia de Alzada", ("TURRA RUBEN OSCAR CONTRA PREVENCION S.A. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. N° 418123/2010; en el mismo sentido "OPAZO SEGUEL NIBALDO ORIEL CONTRA PREVENCION ART SA SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. N° 454399/2011)», ("PUENTES NELSON CONTRA LIBERTY ART S.A. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP N° 368974/2008).

Tales lineamientos resultan trasladables al presente, en tanto -como se dijo-, la decisión dictada por el juez de grado en la sentencia de hojas 219/222 ha sido consentida por la parte demandada, mas no por la actora. En ese orden, esta Cámara de Apelaciones podrá, eventualmente, mejorar la posición del actor, pero no empeorarla, de lo que se sigue que la ejecución parcial de sentencia pretendida por el apelante resulta procedente.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en forma subsidiaria por el actor contra el auto de hojas 237 y, en consecuencia, disponer que en la instancia de origen se proceda a despachar el incidente de ejecución parcial de sentencia peticionado.



Imponer las costas de Alzada por su orden debido a la falta de oposición (art. 17 Ley 921).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria por el actor contra el auto de hojas 237 y, en consecuencia, disponer que en la instancia de origen se proceda a despachar el incidente de ejecución parcial de sentencia peticionado.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden debido a la falta de oposición (arts. 17, Ley 921).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- JUEZA
MARTIARENA-SECRETARIA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ **Estefanía**